



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 558 -2019-AMPI



ICA, 16 SET. 2019

Visto: El Informe N° 0196-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2373-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Expediente de Trámite N° 201808227, Resolución N° 405-2018-IGPNP-DIRINV/ID-ICA-OFIDIS, Expediente de Trámite N° 201807231, Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 855-2018-SGO-G-SAT-ICA y el Informe Legal N° 161-2019-HABH-GA/AMPI y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia don Mario Alejandro Donayre Flores, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 855-2018-SGO-G-SAT-ICA de fecha 24 de julio del 2018, papeleta de Infracción al tránsito N° 144006, con código (M-22) de fecha 10 de mayo del 2018.

Que, la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 855-2018-SGO-G-SAT-ICA, Resuelve: Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud de nulidad solicitada por Mario Alejandro Donayre Flores, mediante el expediente N° 201808227, con respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 144006 impuesta de fecha 10/05/2018, recaída sobre el vehículo de placa N° D85-458.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que el día 10 de mayo del 2018, a horas 19.40 horas en circunstancias que salía del grifo ubicado en la Av. Matías Manzanilla, con dirección a la calle Fray Ramón donde su ubica la agencia de transportes Cruz del Sur, se detuvo breves segundos para que descienda del vehículo un familiar y sin haber cometido ninguna Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, lo intervino el efectivo policial Nelson Nicholson Ladera Mayta, imponiéndole una infracción al tránsito que habría cometido N° 144006, código M-22, por detenerse para cargar o descargar mercadería en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir peligro u obstáculo o interrumpan la circulación, señalando que dicha infracción su persona no la ha cometido.

Que, el apelante indica que ante la arbitraria imposición de la papeleta de infracción al tránsito, solicitó la nulidad de la papeleta cuestionada por lo que aduce que no ha cometido ninguna infracción, y que no se ha cumplido con emitir una resolución debidamente motivada, vulnerando el debido Proceso Administrativo, el Derecho a la Defensa que le asiste como administrado, asimismo indica que se ha presentado documentación con la que se acredita que el efectivo policial al imponer la infracción se ha excedido en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyendo abuso de autoridad y que su persona realizó la denuncia administrativa ante el Órgano de Control de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, contra el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción al tránsito y como resultado de su denuncia se emitió la Resolución N° 405-2018-IGPNP-DIRINV/ID-ICA-OFIDIS de fecha 02 de julio del 2018, señalando en su sexto considerando que su persona no se encontraba realizando carga ni descarga de mercadería, y que la infracción deviene de nula por el trámite realizado ante el Órgano de Control de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88º inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal Nº 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el administrado en su recurso de apelación reconoce que el día que se le impuso la papeleta de infracción al tránsito se detuvo unos instantes para que descendiera de su vehículo un familiar, consecuentemente ha interrumpido la circulación vehicular ya que el lugar es muy transitable.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por detenerse para cargar o descargar mercadería en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir peligro u obstáculo o interrumpan la circulación; Código de Infracción M-22).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo Nº 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 161-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Mario Alejandro Donayre Flores, contra la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 855-2018-SGO-G-SAT-ICA de fecha 24 de julio del 2018; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito N° 144006 de fecha 10 de mayo del 2018, de Código (M-22) por haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Transcripción N° 558 Fecha: 16 SEP 2019

Entidad: SG22

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 558 de Fecha: 16 SEP 2019



PASE A
PARA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

